



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 540

Bogotá, D. C., jueves, 25 de mayo de 2023

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 358 DE 2022 SENADO, 155 DE 2021 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 298 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se crea el tipo penal de lesiones personales con sustancias modelantes invasivas e inyectables no permitidas – biopolímeros – y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2023.

Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO
Vicepresidente
Senado de la República

Representante a la Cámara
DAVID RACERO
Presidente
Cámara de Representantes

Asunto: Informe de conciliación - Proyecto de Ley 358 de 2022 Senado/ 155 de 2021 Cámara Acumulado con el Proyecto de Ley 298 de 2021 Cámara *“por medio de la cual se crea el tipo penal de lesiones personales con sustancias modelantes invasivas e inyectables no permitidas – biopolímeros – y se dictan otras disposiciones”*.

Respetados Presidentes,

Dando cumplimiento a la designación efectuada por las presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 Superior y 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado del Proyecto de Ley 358 de 2022 Senado/ 155 de 2021 Cámara Acumulado con el Proyecto de Ley 298 de 2021 Cámara *“por medio de la cual se crea el tipo penal de lesiones personales con sustancias modelantes invasivas e inyectables no permitidas – biopolímeros – y se dictan otras disposiciones”*.

Para efectos de conciliar el texto y presentar este informe de conciliación se realizó el estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes. Una vez analizados los textos definitivos, decidimos acoger el texto que se expone a continuación:

TEXTO APROBADO - CÁMARA DE REPRESENTANTES.	TEXTO APROBADO - SENADO DE LA REPÚBLICA.	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN.
<i>“Por medio de la cual se crea el tipo penal de lesiones personales por uso de sustancias modelantes invasivas e inyectables no permitidas – Biopolímeros – se regula el uso, comercialización y aplicación de algunas sustancias modelantes, se establecen medidas</i>	<i>“por medio de la cual se crea el tipo penal de lesiones personales con sustancias modelantes invasivas e inyectables no permitidas – biopolímeros – y se dictan otras disposiciones”</i> .	Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.

<p><i>a favor de las personas víctimas de procedimientos médicos quirúrgicos con fines estéticos que involucran la aplicación no permitida de dichas sustancias y se promueven estrategias preventivas en la materia”.</i></p>		
<p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear el tipo penal de lesiones personales por uso de sustancias modelantes, invasivas e inyectables - biopolímeros-, regular el uso, comercialización y aplicación de algunas sustancias modelantes, establecer medidas a favor de las personas víctimas de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos que involucran la aplicación no permitida de dichas sustancias y promover estrategias preventivas en la materia.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear el tipo penal de lesiones personales con sustancias modelantes no permitidas - biopolímeros-, regular el uso, comercialización y aplicación de algunas sustancias modelantes, establecer medidas a favor de las víctimas y promover estrategias preventivas en la materia.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>
<p>Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p><i>Biopolímeros y polímeros:</i> Son sustancias que contienen una gran variedad de macromoléculas producidas por agentes biológicos o por sintetización química. Los biopolímeros pueden actuar en conjunto con sistemas biológicos con el fin de evaluar, tratar, aumentar o sustituir algún tejido, órgano o función del organismo humano.</p> <p><i>Positividad corporal (body positive):</i> Movimiento social que promueve la aceptación del cuerpo humano sin importar su apariencia y procura que los sujetos tengan una imagen positiva de su propio cuerpo,</p>	<p>Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Biopolímeros y polímeros: Son sustancias que contienen una gran variedad de macromoléculas producidas por agentes biológicos o por sintetización química. Los biopolímeros pueden actuar en conjunto con sistemas biológicos con el fin de tratar, aumentar o sustituir algún tejido, órgano o función del organismo humano.</p> <p>Procedimiento de extracción de sustancias modelantes: Procedimientos de retiro de sustancias modelantes, incluyendo tecnologías como láser, váser, endoscopia, extracción por jeringa,</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>

<p>autoconfianza y autoestima, en contraposición a estándares de belleza preestablecidos.</p> <p><i>Procedimiento de extracción de sustancias modelantes:</i> Procedimientos de retiro de sustancias modelantes, incluyendo tecnologías como láser, váser, endoscopia, extracción por jeringa, extracción con lipoescultura y la cirugía abierta, entre otros.</p> <p><i>Sustancias modelantes:</i> Aquellas sustancias de relleno inyectables utilizadas en tratamientos corporales con fines estéticos, incluidos en el listado que apruebe el Ministerio de Salud y Protección Social, el cual será propuesto por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA-.</p> <p><i>Sustancias modelantes no permitidas:</i> Sustancias modelantes inyectables e invasivas que no cuentan con registro sanitario y que son usadas sin la debida autorización para tratamientos con fines estéticos, o que cuentan con registro sanitario aprobado para otro tipo de procedimientos o usos; o que son aplicadas en cantidades distintas a las permitidas.</p>	<p>extracción con lipoescultura y la cirugía abierta, entre otros.</p> <p>Sustancias modelantes permitidas: Aquellas sustancias de relleno inyectables utilizadas en tratamientos corporales con fines estéticos, incluidos en el listado expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Sustancias modelantes no permitidas: Sustancias modelantes inyectables e invasivas que no están incluidas en el listado expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social y que son usadas sin la debida autorización para tratamientos con fines estéticos.</p>	
<p>Artículo 3°. Adiciónese un artículo al Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo. 116B. Lesiones con sustancias modelantes no permitidas. El que inyecte, infiltre o aplique en el cuerpo de otra persona, sustancias modelantes no permitidas sin el cumplimiento de los requisitos</p>	<p>Artículo 3°. Adiciónese un artículo al Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>Artículo. 116B. Lesiones con sustancias modelantes no permitidas. El que inyecte o infiltre en el cuerpo de otra persona sustancias modelantes no permitidas incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>

<p>legales, incurrirá en prisión de veinte (20) a ciento diez (110) meses y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>La pena será de cincuenta (50) a ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa de doscientos (200) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la inhabilidad para el ejercicio de su profesión por un término de ciento veinte (120) meses, si la conducta fuere cometida por profesional de la salud.</p> <p>Si la conducta descrita previamente, genera un daño a la salud mental o física del sujeto pasivo, la pena será de noventa y seis (96) a ciento ocho (180) meses de prisión y multa de treinta y tres punto treinta y tres (33.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Parágrafo. Si las conductas descritas previamente se cometieren en menores de dieciocho (18) años o mediante engaño sobre el producto, las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.</p>	<p>ciento veinte (120) meses y multa de ciento cincuenta (150) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta fuere cometida por profesional de la salud la pena será de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses de prisión, multa de doscientos (200) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la inhabilidad para el ejercicio de su profesión por un término de sesenta (60) meses.</p> <p>Si las conductas descritas previamente se cometieren en menores de dieciocho (18) años o mediante engaño sobre la sustancia modelante no permitida, o afectare el rostro, las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.</p>	
	<p>Artículo 4°. Listado de sustancias modelantes permitidas. El Ministerio de Salud y Protección Social, a través del INVIMA, dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberá expedir un listado que contenga las sustancias modelantes permitidas.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>

Artículo 4°. Procedimiento de retiro de sustancias modelantes no permitidas a cargo y otros tratamientos del Plan Obligatorio de Salud (POS). Se incluirán entre los servicios cobijados por el POS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, el diagnóstico, los tratamientos, la rehabilitación y procedimientos de retiro o manejo de sustancias modelantes no permitidas, aplicadas en procedimientos médicos o quirúrgicos con fines estéticos, siempre y cuando su permanencia en el cuerpo humano impida la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas, así como los medicamentos requeridos para tal fin. También se incorporarán en el POS los tratamientos de salud mental con enfoque de género, que requieran las personas afectadas por las prácticas tratadas en la presente Ley.

Para efectos de lo descrito en el inciso anterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá adelantar el procedimiento técnico requerido para la eliminación de la exclusión y la incorporación en el POS, de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 5°. Procedimiento de retiro de sustancias modelantes no permitidas y campañas de promoción y prevención. El Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los 3 meses siguientes a expedición de la presente Ley, incluirá en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado, el diagnóstico, los tratamientos, la rehabilitación y procedimientos de retiro o manejo de sustancias modelantes no permitidas, así como los medicamentos y los tratamientos necesarios de salud mental y apoyo psicosocial que requieran las personas afectadas por las prácticas tratadas en la presente Ley.

El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará una estrategia de atención, promoción y prevención, sobre los riesgos y daños a la salud humana derivados de la aplicación de sustancias modelantes no permitidas. En todo caso, dicha estrategia deberá:

1. Difundir la información relacionada con las medidas adoptadas en favor de las víctimas, las infracciones y sanciones que acarrea el uso de sustancias modelantes no permitidas y los canales de denuncias dispuestos para las víctimas.
2. Publicar los mecanismos de consulta del listado de instituciones y profesionales habilitados para la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, así como el listado de las

Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República. Se destaca que en este artículo se recogen las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 6 del texto aprobado por la Cámara de Representantes relativas a apoyo psicosocial a las personas víctimas de aplicación no permitida de sustancias modelantes en el cuerpo humano y campañas pedagógicas.

	sustancias modelantes expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.	
<p>Artículo 5°. Apoyo psicosocial a las personas víctimas de aplicación no permitida de sustancias modelantes en el cuerpo humano. Las Entidades e Instituciones Prestadoras de Salud deberán prestar apoyo psicosocial a las personas víctimas de aplicación no permitida de sustancias modelantes en el cuerpo humano, a partir de tratamientos psicológicos o psiquiátricos con enfoque de género, de acuerdo a las necesidades particulares de los pacientes.</p> <p>Dentro de los programas de prevención en salud, las Entidades e Instituciones Prestadoras de Salud deberán incluir información referente a los riesgos que implica para la salud humana la aplicación no permitida de sustancias modelantes en el cuerpo humano y la promoción de la "positividad corporal" (body positive).</p>	Eliminado.	Se acoge la eliminación del artículo de conformidad con el texto aprobado por el Senado de la República.
<p>Artículo 6°. Campañas pedagógicas masivas. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la Ley y durante los diez (10) años posteriores, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional, deberá adelantar campañas de difusión en medios masivos de comunicación, redes sociales e instituciones de educación básica, media y superior, para prevenir la realización de</p>	Eliminado	Se acoge la eliminación del artículo de conformidad con el texto aprobado por el Senado de la República.

procedimientos estéticos que involucran la aplicación no permitida de sustancias modelantes en el cuerpo humano. Las campañas incluirán:

1. Aspectos sobre los riesgos y daños a la salud humana que ocasionan este tipo de procedimientos y promoverán la "positividad corporal" (body positive).
2. La importancia de llevar a cabo una reflexión sobre las exigencias sociales que se hacen con respecto a los cuerpos de las mujeres y personas trans.
3. Difusión de información sobre las infracciones y sanciones que acarrea el uso indebido de sustancias modelantes en procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.
4. Promoción de canales de denuncias de personas afectadas por la aplicación de estas sustancias; y
5. Las demás que se consideren necesarias.
6. Los canales y medios de consulta del listado de instituciones y profesionales habilitados para la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.
7. La publicación del listado de las sustancias denominadas

<p>biopolímeros, polímeros y afines que se encuentren prohibidas para tratamientos estéticos.</p> <p>Parágrafo. Las instituciones de educación básica y media en el marco de su autonomía, de su proyecto educativo y en alianza con las familias, fortalecerán las competencias socioemocionales y ciudadanas, para el cuidado de sí mismo, la autoestima y la toma de decisiones informadas como acción para cuestionar los estereotipos de belleza y prevenir conductas que pongan en riesgo la salud y el bienestar de niñas, niños y adolescentes.</p>		
<p>Artículo 7°. Obligatoriedad de anuncios. En las sedes físicas y sitios web de los establecimientos comerciales, tales como hospitales, clínicas, centros de salud, locales que ofrecen servicios estéticos, peluquerías, salones de belleza y de cosmetología, gimnasios, centros de adelgazamiento, centros de masajes, spas, hoteles, boutiques y demás establecimientos que determine el Ministerio de Salud y Protección Social, deberán fijarse avisos con la siguiente inscripción:</p> <p>"EN ESTE ESTABLECIMIENTO ESTÁ PROHIBIDO EL USO, APLICACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS MODELANTES NO PERMITIDAS".</p> <p>Parágrafo 1°. Las dimensiones y características de los avisos deberán ser reglamentadas por el Ministerio de Salud y Protección Social. En todo caso,</p>	<p>Eliminado.</p>	<p>Se acoge la eliminación del artículo de conformidad con el texto aprobado por el Senado de la República.</p>

<p>tales avisos deberán ser claros, visibles, legibles y llamativos con imágenes de advertencia.</p> <p>Parágrafo 2°. Los avisos en las páginas web de los establecimientos comerciales deberán ser rotativos semestralmente, según la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. Se entiende por aviso rotativo aquel que se renueva, sin dejar de lado su intención de advertencia.</p>		
<p>Artículo 8°. Registro de control de ventas. El Gobierno Nacional reglamentará, en un plazo máximo de seis meses después de la expedición de la Ley, el diseño y puesta en funcionamiento de un sistema de información interoperable que incluya el registro sanitario Invima, permiso de comercialización y uso de sustancias modelantes autorizadas. A través del registro, quien intervenga en el proceso de comercialización de cualquier sustancia modelante, deberá reportar la información que permita la trazabilidad sobre su procedencia, así como la individualización de cada uno de los actores en la operación de comercialización.</p> <p>Parágrafo 1. Este sistema garantizará las condiciones de seguridad para el manejo de la información reportada y el cumplimiento de las normas sobre protección de datos personales.</p> <p>Parágrafo 2. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA deberá realizar</p>	<p>Artículo 6°. Registro de control de ventas. El Gobierno Nacional reglamentará, en un plazo máximo de 3 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el diseño e implementación de un sistema de información interoperable que incluya el registro sanitario, permiso de comercialización y uso de sustancias modelantes permitidas. A través del registro, quien intervenga en el proceso de comercialización de cualquier sustancia modelante, deberá reportar la información que permita la trazabilidad sobre su procedencia, así como la individualización de cada uno de los actores en la operación de comercialización.</p> <p>Para efectos de lo anterior, podrá utilizar algún registro que se encuentre operando y que permita el acceso a la información que trata el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 1. El Instituto Nacional de Vigilancia e Medicamentos y Alimentos INVIMA deberá realizar actividades permanentes de Información y Coordinación con los productores y</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>

<p>actividades permanentes de información y coordinación con los productores y comercializadores y de educación sanitaria con los consumidores, expendedores y la población en general, sobre el uso de sustancias modelantes para fines estéticos.</p>	<p>comercializadores y de educación sanitaria con los consumidores, expendedores y la población en general, sobre el uso de sustancias modelantes para fines estéticos.</p> <p>Parágrafo 2. El INVIMA está en la responsabilidad de visitar los lugares habilitados para realizar inspecciones relámpago secretas, en las que el INVIMA podrá solicitar los elementos para verificar la calidad y el estado de los productos utilizados para estos procedimientos.</p>	
<p>Artículo 9°. Publicidad sobre las instituciones y profesionales habilitados para la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social deberá publicar un listado de las instituciones y profesionales habilitados para la realización de procedimientos estéticos. La consulta del listado será gratuita y en línea.</p> <p>En el apartado de instituciones deberán constar la razón social, número de identificación tributaria, estado actual de los permisos de funcionamiento y el tipo de procedimientos que podrán realizarse en la respectiva institución.</p> <p>En el apartado de profesionales habilitados deberán constar nombres y apellidos, documento de identidad, profesión, especialidad o subespecialidad, número de tarjeta profesional y sanciones por ejercicio inadecuado de la profesión debidamente ejecutoriadas, impuestas en el</p>	<p>Artículo 7°. Publicidad sobre las instituciones y profesionales habilitados para la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social deberá, dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, publicará un listado de las instituciones y profesionales habilitados para la realización de procedimientos estéticos que permita establecer, entre otros, su identificación, permisos de funcionamiento, procedimientos habilitados y sanciones penales y por ejercicio inadecuado de la profesión debidamente ejecutoriadas impuestas en el marco del proceso disciplinario ético profesional. La consulta del listado será gratuita y en línea.</p> <p>Las sanciones disciplinarias permanecerán en el registro hasta por el término de cinco (5) años, o por un término menor de acuerdo con lo dispuesto por</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>

<p>marco del proceso disciplinario ético profesional. De igual manera, se incluirán las sentencias penales ejecutoriadas que se hayan impuesto en contra de estos profesionales de la salud en el ejercicio de sus funciones. Las sanciones disciplinarias permanecerán en el registro hasta por el término de cinco (5) años, o por un término menor de acuerdo con lo dispuesto por la autoridad disciplinaria. Por su parte, las sanciones penales permanecerán en el registro hasta por el doble del término de la pena privativa de la libertad o hasta por cinco (5) años en el caso de penas no privativas de la libertad.</p>	<p>la autoridad disciplinaria. Por su parte, las sanciones penales permanecerán en el registro hasta por el doble del término de la pena privativa de la libertad o hasta por cinco (5) años en el caso de penas no privativas de la libertad.</p> <p>Este sistema garantizará las condiciones de seguridad para el manejo de la información reportada y el cumplimiento de las normas sobre protección de datos personales.</p>	
<p>Artículo 10°. Consentimiento informado. En los consentimientos informados para la aplicación o inyección de sustancias modelantes, deberá indicarse de manera expresa los cuidados después de su aplicación, los ingredientes del producto, las posibles complicaciones, efectos adversos y los riesgos que conlleva, incluyendo, la posibilidad de desarrollar alojenosis iatrogénica y el síndrome ASIA.</p>	<p>Artículo 8°. Consentimiento informado. En los consentimientos informados para la inyección o infiltración de sustancias modelantes, deberá indicarse de manera expresa los cuidados después de su aplicación, los componentes del producto, las posibles complicaciones, efectos adversos y posibles riesgos.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>
<p>Artículo 11°. Evento de interés de salud pública. El Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, deberá evaluar la posibilidad de incorporar las malas prácticas en procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos como un evento de interés en salud pública y su inclusión en el Sistema Nacional de</p>	<p>Artículo 9°. Protocolos en salud. El Ministerio de Salud y Protección Social formulará, aprobará, revisará y actualizará periódicamente, conforme a la evidencia médica y científica disponible, el protocolo de atención en salud física y mental para el tratamiento de los pacientes con alojenosis iatrogénica, Síndrome de ASIA y otras enfermedades causadas por sustancias modelantes no permitidas, convocando a las</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>

<p>Vigilancia -SIVIGILA-, o aquel que lo reemplace.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social formulará, aprobará, revisará y actualizará periódicamente, conforme a la evidencia médica y científica disponible, el protocolo de atención en salud física y mental para el tratamiento de los pacientes con alogenosis iatrogénica, y otras enfermedades causadas por sustancias modelantes no permitidas, convocando a las sociedades científicas y agremiaciones médicas a que coadyuven en la elaboración de dicho protocolo.</p>	<p>sociedades científicas y agremiaciones médicas a que coadyuven en la elaboración de dicho protocolo.</p>	
<p>Artículo 12°. Inspección, Vigilancia y Control. La Superintendencia Nacional de Salud, en coordinación con las secretarías y direcciones territoriales de salud, ejercerán las funciones de inspección, vigilancia y control para lograr el efectivo cumplimiento de la presente Ley.</p> <p>La Superintendencia Nacional de Salud y las entidades territoriales deberán realizar de manera oficiosa y/o a petición de parte, control sobre los establecimientos que prestan servicios de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, sin contar con los permisos para ello. En estos casos, las autoridades de policía están facultadas para llevar a cabo el cerramiento preventivo de los establecimientos, cuando de la visita realizada se evidencie que en estos establecimientos se prestan servicios de procedimientos médicos y</p>	<p>Eliminado.</p>	<p>Se acoge la eliminación del artículo de conformidad con el texto aprobado por el Senado de la República.</p>

<p>quirúrgicos con fines estéticos, sin contar con los permisos requeridos o con sustancias modelantes no permitidas.</p> <p>Para efectos de las solicitudes a petición de parte, la Superintendencia Nacional de Salud y las entidades territoriales deberán habilitar una línea gratuita para la presentación y atención de solicitudes ciudadanas.</p>		
<p>Artículo 13°. Sanciones administrativas sanitarias. En razón del incumplimiento de la presente Ley se impondrán las sanciones y se aplicarán los criterios de graduación, daño grado de culpabilidad, reincidencia, naturaleza y dimensión del perjuicio causado, y proporcionalidad entre el daño y la sanción, que se encuentran establecidos en los artículos 576, 577, 578 y 580 de la Ley 9 de 1979.</p>	<p>Eliminado</p>	<p>Se acoge la eliminación del artículo de conformidad con el texto aprobado por el Senado de la República.</p>
	<p>Artículo 10° (Nuevo). Las Secretarías de Salud Departamentales y Distritales, a través de sus unidades de inspección, vigilancia y control, deberán hacer barridos en sus territorios en búsqueda activa de IPS, Consultorios, Clínicas, y demás lugares en donde se podrían realizar estos procedimientos médico-quirúrgicos.</p> <p>Aquellos que no cumplan con los requerimientos establecidos en la norma, se procederá al cierre de carácter definitivo e inmediato del establecimiento, si se evidencia que se están realizando procedimiento de este tipo sin el personal idóneo.</p>	<p>Se elimina el artículo considerando que no hacía parte del texto aprobado por la Cámara de Representantes.</p> <p>Además debe considerarse que las Secretarías de Salud departamentales y distritales tienen la obligación de formular anualmente el plan de visitas a los prestadores de servicios de salud inscritos en el Registro Especial de Prestadores de Salud para verificar el cumplimiento y mantenimiento de las condiciones de habilitación, donde están incluidos los prestadores de servicios que tengan habilitados servicios quirúrgicos de cirugía plástica y estética (Resolución 1719 de</p>

		2022 del Ministerio de Salud y Protección Social).
	Artículo 11° (Nuevo). La Superintendencia Nacional de Salud, en compañía de los entes territoriales, el INVIMA y la Superintendencia de Industria y Comercio, velarán por recibir las denuncias y realizarán las labores de inspección, vigilancia y control de todo lo concerniente a esta materia, y a lo referente a la publicidad engañosa en contravía de la salud de los colombianos.	Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República. Únicamente se reenumera, pasa a ser el artículo 10 del proyecto de ley.
Artículo 14°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 12°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificación. Únicamente se reenumera, pasa a ser el artículo 11 del proyecto de ley.

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, los suscritos conciliadores solicitamos a las Plenarias del Congreso de la República aprobar el texto conciliado del Proyecto de Ley 358 de 2022 Senado/ 155 de 2021 Cámara Acumulado con el Proyecto de Ley 298 de 2021 Cámara “*por medio de la cual se crea el tipo penal de lesiones personales con sustancias modelantes invasivas e inyectables no permitidas - biopolímeros - y se dictan otras disposiciones*”, como se incluye en el presente Informe de Conciliación.

De los honorables Congressistas,



CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
SENADOR DE LA REPÚBLICA



HERNANDO GUIDA PONCE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY 358 DE 2022 SENADO/ 155 DE 2021 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 298 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL TIPO PENAL DE LESIONES PERSONALES CON SUSTANCIAS MODELANTES INVASIVAS E INYECTABLES NO PERMITIDAS - BIOPOLÍMEROS - Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear el tipo penal de lesiones personales con sustancias modelantes no permitidas -biopolímeros-, regular el uso comercialización y aplicación de algunas sustancias modelantes, establecer medidas a favor de las víctimas y promover estrategias preventivas en la materia.

Artículo 2°. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Biopolímeros y polímeros: Son sustancias que contienen una gran variedad de macromoléculas producidas por agentes biológicos o por sintetización química. Los biopolímeros pueden actuar en conjunto con sistemas biológicos con el fin de tratar, aumentar o sustituir algún tejido, órgano o función del organismo humano.

Procedimiento de extracción de sustancias modelantes: Procedimientos de retiro de sustancias modelantes, incluyendo tecnologías como láser, váser, endoscopia, extracción por jeringa, extracción con lipoescultura y la cirugía abierta, entre otros.

Sustancias modelantes permitidas: Aquellas sustancias de relleno inyectables utilizadas en tratamientos corporales con fines estéticos, incluidos en el listado expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Sustancias modelantes no permitidas: Sustancias modelantes inyectables e invasivas que no están incluidas en el listado expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social y que son usadas sin la debida autorización para tratamientos con fines estéticos.

Artículo 3°. Adiciónese un artículo al Código Penal Colombiano, Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo. 116B. Lesiones con sustancias modelantes no permitidas. El que inyecte o infiltre en el cuerpo de otra persona sustancias modelantes no permitidas incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento veinte (120) meses y multa de ciento cincuenta (150) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta fuere cometida por profesional de la salud la pena será de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses de prisión, multa de doscientos (200) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la inhabilidad para el ejercicio de su profesión por un término de sesenta (60) meses.

Si las conductas descritas previamente se cometieren en menores de dieciocho (18) años o mediante engaño sobre la sustancia modelante no permitida, o afectare el rostro, las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

Artículo 4°. Listado de sustancias modelantes permitidas. El Ministerio de Salud y Protección Social, a través del INVIMA, dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberá expedir un listado que contenga las sustancias modelantes permitidas.

Artículo 5°. Procedimiento de retiro de sustancias modelantes no permitidas y campañas de promoción y prevención. El Ministerio de Salud y Protección Social, dentro de los 3 meses siguientes a expedición de la presente Ley, incluirá en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado, el diagnóstico, los tratamientos, la rehabilitación y procedimientos de retiro o manejo de sustancias modelantes no permitidas, así como los medicamentos y los tratamientos necesarios de salud mental y apoyo psicosocial que requieran las personas afectadas por las prácticas tratadas en la presente Ley.

El Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará una estrategia de atención, promoción y prevención, sobre los riesgos y daños a la salud humana derivados de la aplicación de sustancias modelantes no permitidas. En todo caso, dicha estrategia deberá:

1. Difundir la información relacionada con las medidas adoptadas en favor de las víctimas, las infracciones y sanciones que acarrea el uso de sustancias modelantes no permitidas y los canales de denuncias dispuestos para las víctimas.
2. Publicar los mecanismos de consulta del listado de instituciones y profesionales habilitados para la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos, así como el listado de las sustancias modelantes expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 6°. Registro de control de ventas. El Gobierno Nacional reglamentará, en un plazo máximo de 3 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el diseño e implementación de un sistema de información interoperable que incluya el registro sanitario, permiso de comercialización y uso de sustancias modelantes permitidas. A través del registro, quien intervenga en el proceso de comercialización de cualquier sustancia modelante, deberá reportar la información que permita la trazabilidad sobre su procedencia, así como la individualización de cada uno de los actores en la operación de comercialización.

Para efectos de lo anterior, podrá utilizar algún registro que se encuentre operando y que permita el acceso a la información que trata el presente artículo.

Parágrafo 1. El Instituto Nacional de Vigilancia e Medicamentos y Alimentos INVIMA deberá realizar actividades permanentes de Información y Coordinación con los productores y comercializadores y de educación sanitaria con los consumidores, expendedores y la población en general, sobre el uso de sustancias modelantes para fines estéticos.

Parágrafo 2. El INVIMA está en la responsabilidad de visitar los lugares habilitados para realizar inspecciones relámpago secretas, en las que el INVIMA podrá solicitar los elementos para verificar la calidad y el estado de los productos utilizados para estos procedimientos.

Artículo 7°. Publicidad sobre las instituciones y profesionales habilitados para la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social deberá, dentro de los 3 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, publicará un listado de las instituciones y profesionales habilitados para la realización de procedimientos estéticos que permita establecer, entre otros, su identificación, permisos de funcionamiento, procedimientos habilitados y sanciones penales y por ejercicio inadecuado de la profesión debidamente ejecutoriadas impuestas en el marco del proceso disciplinario ético profesional. La consulta del listado será gratuita y en línea.

Las sanciones disciplinarias permanecerán en el registro hasta por el término de cinco (5) años, o por un término menor de acuerdo con lo dispuesto por la autoridad disciplinaria. Por su parte, las sanciones penales permanecerán en el registro hasta por el doble del término de la pena privativa de la libertad o hasta por cinco (5) años en el caso de penas no privativas de la libertad.

Este sistema garantizará las condiciones de seguridad para el manejo de la información reportada y el cumplimiento de las normas sobre protección de datos personales.

Artículo 8°. Consentimiento informado. En los consentimientos informados para la inyección o infiltración de sustancias modelantes, deberá indicarse de manera expresa los cuidados después de su aplicación, los componentes del producto, las posibles complicaciones, efectos adversos y posibles riesgos.

Artículo 9°. Protocolos en salud. El Ministerio de Salud y Protección Social formulará, aprobará, revisará y actualizará periódicamente, conforme a la evidencia médica y científica disponible, el protocolo de atención en salud física y mental para el tratamiento de los pacientes con alogenosis iatrogénica, Síndrome de ASIA y otras enfermedades causadas por sustancias modelantes no permitidas, convocando a las sociedades científicas y agremiaciones médicas a que coadyuven en la elaboración de dicho protocolo.

Artículo 10°. La Superintendencia Nacional de Salud, en compañía de los entes territoriales, el INVIMA y la Superintendencia de Industria y Comercio, velarán por recibir las denuncias

y realizarán las labores de inspección, vigilancia y control de todo lo concerniente a esta materia, y a lo referente a la publicidad engañosa en contravía de la salud de los colombianos.

Artículo 11°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
SENADOR DE LA REPÚBLICA



HERNANDO GUIDA PONCE
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 331 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Digital y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY No. 331 DE 2023

"Por medio de la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Digital y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto la creación de la Agencia Nacional de Seguridad Digital, establecer sus funciones y dictar otras disposiciones.

Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Seguridad Digital. Políticas, medidas y prácticas diseñadas para proteger la información, infraestructura crítica, datos sensibles, sistemas de información y ciudadanos frente a amenazas cibernéticas. Tiene como objetivo salvaguardar la soberanía nacional, la estabilidad económica, la seguridad nacional y el bienestar de los ciudadanos en el ciberespacio.

Ciberdefensa. Capacidad del Estado para evitar y responder ante cualquier amenaza o incidente de naturaleza cibernética que impacte la soberanía nacional.

Ciberseguridad. Adopción de medidas, prácticas y tecnologías, tales como firewalls, sistemas de detección, prevención de intrusiones, sistemas de autenticación y cifrado de datos que salvaguarden los sistemas informáticos, las redes y los datos de las infraestructuras críticas y los ciudadanos de una nación ante amenazas cibernéticas.

Ciberespacio. Ámbito o espacio hipotético o imaginario de quienes se encuentran inmersos en la civilización de la electrónica, la informática y la cibernética.

Ciberataque. Acciones maliciosas con la intención de causar daño, interrupciones o conseguir acceso no autorizado a sistemas informáticos, redes o dispositivos mediante el uso de medios cibernéticos.

Delitos Cibernéticos. Conductas ilícitas en las que los delincuentes utilizan programas informáticos y tecnologías de la información para cometer delitos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1273 del 2009 o aquellas que la modifiquen deroguen o sustituyan.

Infraestructuras Críticas. Sistemas, redes, instalaciones y servicios que son considerados esenciales para el funcionamiento y la seguridad de la Nación, tales como energía, transporte, comunicaciones, finanzas, salud y seguridad pública.

Protección de Datos Personales. El derecho fundamental de las personas a la privacidad y control sobre sus datos personales. Implica deberes y responsabilidades de los encargados de los tratamientos de datos, así como los derechos de los titulares de los datos.

Comando Conjunto Cibernético (CCOCI). Es el equipo encargado de la defensa del país en el ciberespacio y garante de la protección de las infraestructuras críticas cibernéticas nacionales, desarrollando operaciones militares en el ciberespacio para defender la soberanía, la independencia, la integridad territorial y el orden constitucional.

Centro Cibernético Policial (CCP). Es el equipo encargado de la seguridad ciudadana en el ciberespacio. Es una unidad de la Policía Nacional de Colombia encargada de la investigación y la lucha contra delitos cibernéticos que afecten a la ciudadanía dentro del ciberespacio. Brinda capacitación y educación en materia de seguridad informática a otros miembros de policía y al público en general.

Grupo de Respuesta a Emergencias Cibernéticas de Colombia CoCERT. Es el organismo coordinador a nivel nacional en temas de ciberseguridad y ciberdefensa, adscrito al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones e integrado por funcionarios civiles, personal militar y en comisión de otras entidades. Su misión es la coordinación de las acciones necesarias para la protección de la infraestructura crítica del Estado colombiano frente a emergencias de ciberseguridad que lo atenten o comprometan.

Artículo 3. Creación de la Agencia Nacional de Seguridad Digital. Créase la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Seguridad Digital y (ANSD), entidad descentralizada, del orden nacional, que forma parte de la Rama Ejecutiva, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio.

Artículo 4. Autoridad. La Agencia Nacional de Seguridad Digital (ANSD) es la máxima autoridad para la formulación y aplicación de las estrategias nacionales y políticas públicas en materia de seguridad digital y ciberdefensa nacional.

Artículo 5. Funciones: La Agencia Nacional para la Seguridad Digital (ANSD) ejercerá las siguientes funciones:

- 1. Coordinación y colaboración:**
 - 1.1 Trabajar en colaboración con las entidades del Estado, así como con el sector privado y los ciudadanos para mitigar los efectos de ciberataques.
 - 1.2 Coordinar y gestionar la respuesta oficial ante ciberataques en la totalidad del territorio nacional y ser el órgano institucional que brinde información a los ciudadanos sobre los ciberataques y delitos cibernéticos perpetrados en el territorio nacional.
 - 1.3 Coordinar y colaborar con agencias de seguridad digital y ciberdefensa de otros países, organismos internacionales y del sector privado con el fin de intercambiar información que pueda abordar los desafíos cibernéticos y dar

<p>con el paradero de los responsables de ciberataques perpetrados contra las infraestructuras críticas de la Nación.</p> <p>1.4 Promover la colaboración y cooperación entre entidades del Estado, el sector privado y los ciudadanos para recibir de manera oportuna cualquier información que salvaguarde la Seguridad Digital de la Nación.</p> <p>1.5 Articular y apoyar las acciones que realicen las entidades del Estado para garantizar la Seguridad Digital y la Ciberdefensa del Estado.</p> <p>2. Evaluación y mitigación de riesgos:</p> <p>2.1 Es la encargada de realizar la evaluación de riesgos en materia de Seguridad Digital de las entidades del Estado con el fin de identificar, mitigar y controlar riesgos identificados en materia de delitos cibernéticos.</p> <p>2.2 Proporcionar orientación sobre la implementación de medidas de seguridad adecuadas en el ciberespacio y promover el cumplimiento de prácticas de ciberseguridad.</p> <p>2.4 Realizar análisis de amenazas cibernéticas y ayuda a entidades del Estado, al sector privado y a los ciudadanos a comprender las tácticas, técnicas y procedimientos de los delincuentes ante eventuales ciberataques.</p> <p>2.5 Ofrecer asesoramiento y apoyo técnico a las entidades del Estado, al sector privado y a los ciudadanos en Seguridad Digital y Ciberdefensa.</p> <p>3. Educación y prevención:</p> <p>3.1 Ofrecer programas de educación y concientización para ayudar a entidades del Estado, al sector privado y a los ciudadanos a comprender cómo detectar amenazas cibernéticas y cómo proceder en caso de ellas.</p> <p>3.2 Trabajar de manera conjunta con las comunidades educativas y de investigación en temas relacionados con la Seguridad Digital y la Ciberdefensa de la Nación con el fin de impulsar el desarrollo de nuevas tecnologías para mitigar el riesgo ante ataques cibernéticos.</p> <p>3.3 Colaborar con la industria, las instituciones académicas y los centros de investigación de orden tanto nacional, como internacional, con el fin de promover la innovación y el avance de tecnologías y soluciones de Seguridad Digital y Ciberdefensa.</p> <p>3.4 Desarrollar mecanismos de ciberseguridad con el fin de investigar responsables, causas y circunstancias de ciberataques y delitos cibernéticos que se perpetúen en el territorio nacional.</p> <p>3.5 Representar al Gobierno Nacional en conferencias especializadas y escenarios académicos internacionales y ante organismos multilaterales en lo relacionado con la protección de la Seguridad Digital y Ciberdefensa de la Nación.</p>	<p>4. Planificación:</p> <p>4.1. Diseñar y expedir los estándares en materia de seguridad digital que las entidades públicas y el sector privado deben adoptar en materia de seguridad digital.</p> <p>4.2. Diseñar y publicar el Plan Nacional de Seguridad Digital y Ciberdefensa de la Nación.</p> <p>4.3. Crear y coordinar el Observatorio de Seguridad Digital y Ciberdefensa, el cual tiene como fin reunir información y presentarla, mínimo una vez al año, a los ciudadanos sobre los ataques cibernéticos presentados a las infraestructuras críticas de la Nación, así como a empresas privadas y entidades del sector público.</p> <p>4.4. Reunir, procesar, interpretar y analizar la información suministrada por las entidades del Estado, el sector privado y los ciudadanos dados con el fin de identificar los responsables de ciberataques y delitos cibernéticos perpetrados en Colombia.</p> <p>5. De ejecución:</p> <p>5.1. Implementar una estrategia de apoyo y asistencia técnica gradual al sector público para la debida implementación de los estándares y directrices en materia de Seguridad Digital. Para ello, la agencia promoverá la colaboración público privada con empresas especializadas que le permita generar las capacidades técnicas necesarias para ello.</p> <p>5.2 Promover la creación, el fortalecimiento y la consolidación de los CSIRTS (Equipos de respuesta a incidentes de seguridad informática) de sectores que involucren infraestructuras críticas, entre los que se cuentan mínimamente de los sectores de salud; energía; transporte; servicios públicos; así como otros que considere pertinentes.</p> <p>Artículo 6. Régimen jurídico. Los actos unilaterales que expida la Agencia Nacional de Seguridad Digital y Ciberdefensa (ANSD) son actos administrativos y se sujetan a las disposiciones del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Artículo 7. Protección de datos. El funcionamiento de la Agencia y demás órganos asociados creados mediante esta ley, se desarrollará en estricto cumplimiento del derecho a la protección de los datos personales, de conformidad con la Constitución y la Ley Estatutaria 1581 de 2012; o aquella que la modifique, reemplace o derogue.</p> <p>Artículo 8. Estructura. La Agencia Nacional de Seguridad Digital (ANSD) tendrá la siguiente estructura para el cumplimiento de su objeto.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Consejo Directivo. 2. Dirección General. 3. Secretaría General. 4. Dirección de Investigación. 5. Dirección de Capacitación. 6. Dirección de Planificación.
<p>6. Dirección de Planificación.</p> <p>7. Dirección del Observatorio Nacional de Seguridad Digital y Ciberdefensa.</p> <p>8. Consejo Público - Privado contra los ciberataques y delitos cibernéticos.</p> <p>Parágrafo 1. Los Directores de Investigación, Capacitación y Planificación de la Agencia Nacional de Seguridad Digital (ANSD) serán de libre nombramiento y remoción por mandato del Director General de la Agencia Nacional de Seguridad Digital (ANSD). Sin embargo, los requisitos técnicos y profesionales y de experiencia para su nombramiento y posesión deberán establecerse vía decreto reglamentario, que será expedido a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>Artículo 9. Órganos de Dirección y Administración. La Dirección y la administración de recursos de la Agencia Nacional de Seguridad Digital (ANSD) estará a cargo del Consejo Directivo y el Director General.</p> <p>El Director General actuará como Representante Legal y será un funcionario de libre nombramiento y remoción por parte del Presidente de la República.</p> <p>Artículo 10. Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Seguridad Digital (ANSD) estará integrado por los siguientes miembros:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Defensa o su delegado. 2. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado. 3. El Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado. 4. El Director de la Policía Nacional o su delegado. 5. El Fiscal General de la República o su delegado. 6. El Director General de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) o su delegado. 7. El Representante del CSIRT (Equipo de Respuesta a Incidentes de Seguridad Informática) -Policía Nacional. 8. Los Representante de dos (2) CSIRT (Equipo de Respuesta a Incidentes de Seguridad Informática) del Sector Privado <p>Parágrafo 1. El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Seguridad Digital (ANSD) se reunirá por lo menos una vez al mes o cuando sea convocado ante eventuales riesgos en la materia.</p> <p>Artículo 11. Fondo Nacional para la Seguridad Digital y Ciberdefensa. Créase el Fondo Nacional para la Seguridad Digital y Ciberdefensa como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, ni estructura administrativa, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística para financiar el funcionamiento de la Agencia Nacional de Seguridad Digital (ANSD)</p> <p>El Fondo Nacional para la Seguridad Digital y Ciberdefensa se integrará de los recursos correspondientes al ColCert (Grupo de Respuesta a Emergencias Cibernéticas de Colombia; el 1% de los Fondos del FONTIC; donaciones del sector</p>	<p>privado, así como aportes voluntarios de los CSIRTS (Equipo de respuesta a incidentes de seguridad informática) del sector privado.</p> <p>De igual manera, el Fondo Nacional para la Seguridad Digital podrá recibir financiación extranjera bajo cooperación de países donantes.</p> <p>El Director General de la Agencia Nacional de Seguridad Digital (ANSD) será el ordenador del gasto de los recursos del Fondo Nacional para la Seguridad Digital y Ciberdefensa.</p> <p>Artículo 12. Sanciones. Las entidades del Estado y las empresas del sector privado están en la obligatoriedad de informar a la Agencia Nacional de Seguridad Digital (ANSD) acerca de posibles riesgos de ciberataques y delitos cibernéticos perpetrados contra sus infraestructuras. Así mismo, deberán informar en un plazo máximo de dos (2) días a la Agencia Nacional de Seguridad Digital (ANSD) cuando se perpetúen estos hechos, con el fin de que se realicen las investigaciones pertinentes y se informe a la opinión pública.</p> <p>Parágrafo 1. En caso de que las empresas del sector privado no informen de los riesgos o delitos en el tiempo establecido en este artículo, se les podrá imponer las siguientes sanciones, previo desarrollo de proceso administrativo sancionatorio:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Multa de hasta mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La autoridad competente tendrá en cuenta la capacidad patrimonial. 2. Inhabilidad para contratar con entidades del Estado por un máximo de cinco (05) años. 3. Publicación en medios de amplia circulación, con la periodicidad que la autoridad indique, del extracto de la decisión sancionatoria. Así mismo se hará la difusión en la página web del sancionado durante seis (6) meses hasta un tiempo máximo de un (1) año. El sancionado asumirá los costos de dichas publicaciones. 4. Prohibición de recibir cualquier tipo de incentivo o subsidios del Gobierno, en un plazo de cinco (05) años. <p>Parágrafo 2. El Representante Legal de la entidad del Estado que no informe de los riesgos o delitos en el tiempo establecido en este artículo, será objeto de una o varias de los siguientes sanciones disciplinarias, previo desarrollo de proceso disciplinario sancionatorio:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Destitución o inhabilidad general. 2. Suspensión en el ejercicio del cargo. 3. Amonestación escrita que debe registrarse en la hoja de vida. <p>Artículo 13. Consejo Público - Privado contra los Ciberataques y Delitos Cibernéticos. El Consejo Público - Privado contra los Ciberataques y Delitos Cibernéticos será un órgano consejero de participación público y privada. Tiene como función realizar recomendaciones a la Agencia Nacional de Seguridad Digital (ANSD) con el fin de combatir los riesgos observados en materia de Seguridad Digital y mantener una constante actualización de los ataques observados a nivel</p>

mundial, así como la manera de combatirlos garantizando el uso de tecnologías modernas y vanguardistas.

Estará integrado por:

1. El Director General del Comando Conjunto Cibernético (CCOCI) o su delegado.
2. El Director General del Centro Cibernético Policial (CCP) o su delegado.
3. El Viceministro de Transformación Digital del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.
4. El Viceministro de Conocimiento, Innovación y Productividad del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado.
5. El Director Nacional Especializado contra los Delitos Informáticos de la Fiscalía General de la Nación o su delegado.
6. Representantes de cinco (5) gremios tecnológicos que expresen su interés de participar en el Consejo.

Parágrafo 1. El Consejo Público - Privado contra los Ciberataques y Delitos Cibernéticos tendrá la potestad de convocar expertos o agencias internacionales a participar en sus sesiones cuando la técnica o estrategia a desarrollar requiera de la cooperación internacional.

Parágrafo 2. El Consejo Público - Privado contra los Ciberataques y Delitos Cibernéticos se reunirá por lo menos una vez al mes o cuando sea convocado ante eventuales riesgos en la materia.

Artículo 14. Observatorio Nacional de Seguridad Digital y Ciberdefensa. El Observatorio Nacional de Seguridad Digital y Ciberdefensa hará parte de la Agencia Nacional de Seguridad Digital (ANSD) y tendrá como función principal ser el órgano de investigación de la Agencia, monitoreando ataques, tanto a nivel nacional como internacional, esto con el fin de que la opinión pública tenga conocimiento de las cifras reales en cuanto a delitos informáticos y ciberataques dados dentro del territorio nacional.


Parágrafo 1. La Agencia Nacional de Seguridad Digital (ANSD) definirá la conformación del Observatorio Nacional de Seguridad Digital y Ciberdefensa en el Plan Nacional de Seguridad Digital y Ciberdefensa.

Artículo 15. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


ANA MARIA CASTAÑEDA
Senadora de la República


DAVID LUNA SÁNCHEZ
Senador de la República


Representante de la Cámara

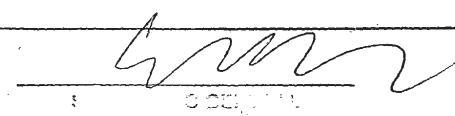
SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 23 del mes Mayo del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 331 Acto Legislativo N° _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: Hs: Ana María Castañeda Gómez, David Luna Sánchez



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Por la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Digital y se dictan otras disposiciones"

1. SOBRE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley que aquí se presenta tiene como principal objeto la creación de la Agencia Nacional de Seguridad Digital. De conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política, le corresponde al Congreso hacer las leyes. En lo que respecta a la creación de entidades públicas, el numeral 7 del precitado artículo, señala que mediante esta facultad se podrá determinar la estructura de la administración nacional y crear y suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.

A su vez, el artículo 154 constitucional establece que las leyes sobre las materias señaladas en el numeral 7 del artículo 150, es decir, las referentes a la creación de entidades, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno Nacional.

En ese sentido, en este caso, al tratarse de la creación de una Agencia Nacional, nos encontramos frente a un proyecto de ley que debe ser de iniciativa presidencial.

No obstante, como lo ha señalado la Corte Constitucional, la iniciativa privativa no solo se entiende satisfecha con la presentación del proyecto, sino también cuando "Se acredite la aquiescencia o aval gubernamental posterior a este momento, siempre que se otorgue antes de la votación y aprobación del articulado en las plenarios. Aquella, además, puede ser dada por el ministro titular de la cartera que tenga relación con la materia, que no de manera necesaria por el presidente de la República" (Corte Constitucional, sentencia C-047 de 2021).

De esa manera, con la presentación de este Proyecto de Ley hacemos un llamado respetuoso al gobierno nacional a que avale la presente iniciativa de vital importancia para la seguridad del país, teniendo en cuenta los recientes ataques de los que hemos sido víctimas, y los riesgos de ataques futuros ante la falta de adopción de las medidas necesarias.

2. CONTEXTO ACTUAL:

Actualmente, Colombia es el segundo país de América Latina con más ciberataques presentados solo después de Brasil (IBM, 2022), y se encuentra en el puesto 69 del ranking global que mide el nivel de seguridad cibernética de los países (NCIS, 2022), demostrando evidentes falencias en su política de Ciberseguridad como se evidencia en la tabla presentada a continuación:

INDICADOR	%
Desarrollo de política de Ciberseguridad	29%
Análisis e información de amenazas de ciberataques.	40%
Educación y desarrollo profesional	67%
Contribución a la ciberseguridad global	33%
Protección de sus servicios digitales	0%
Protección de sus servicios esenciales	17%
Identificación digital y servicios de confianza	78%
Protección de datos personales	100%
Respuesta a ciberataques	50%
Manejo de crisis cibernéticas	20%
Operaciones militares en materia de ciberseguridad	67%

*Tabla de elaboración propia con información del National Cyber Security Index (2022)

Desde el 2022 el número de ataques cibernéticos en Colombia ha aumentado considerablemente en comparación con años anteriores. Según Fortinet (2023) el país recibió en el 2022 20.000 millones de intentos de ciberataques, un crecimiento del 80% frente al 2021.

Dicho incremento va en relación con el panorama mundial, pues según el Informe de Riesgos Globales del Foro Económico Mundial (2023) los delitos cibernéticos incrementaron en un 600% después de la pandemia y es la octava amenaza mundial en términos de mayor impacto a la que se enfrenta hoy la humanidad.

Importantes infraestructuras críticas del Estado, tanto públicas como privadas, han sido víctimas de ciberataques y del robo masivo de información en el último año. Por ejemplo, Colsanitas (Grupo Keralt) perdió 0,8 terabytes de información entre los que se incluían estados financieros, balances, presupuestos e información personal de sus usuarios (Portafolio, 2022); el INVIMA fue víctima de tres ataques cibernéticos entre el 2022 y el 2023, de los que se estima fueron capturados 700GB de datos confidenciales de la entidad.

Por otra parte, la Fiscalía General de la Nación fue víctima de un ataque cibernético en el cual más de 10 TB de información sensible, incluyendo correos privados

fueron secuestrados por parte de ciberdelincuentes (BluRadio, 2022). En mayo de 2023 la plataforma SECOP II, la cual es clave para los trámites de contratación pública en el país estuvo fuera de línea durante 34 horas según información revelada por el medio de comunicación Infobae (2023).

3. Modelo de Gobernanza en Seguridad Digital Actual:

En el año 2009, con el trabajo del entonces Ministerio de Comunicaciones y el Congreso de la República se sanciona la Ley 1341 o Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC). Esta Ley cumple el propósito de establecer un marco jurídico consistente con la realidad mundial y el posicionamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el ciberespacio.

Por medio de esta Ley se transforma el Ministerio de Comunicaciones, pasando a ser el hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), con su creación se *"constituye el reconocimiento por parte del Estado de que la promoción del acceso, uso y apropiación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, el despliegue y uso eficiente de la infraestructura, el desarrollo de contenidos y aplicaciones, la protección a los usuarios, la formación de talento humano en estas tecnologías y su carácter transversal son pilares para la consolidación de las sociedad de la información y del conocimiento e impactan en el mejoramiento de la inclusión social y de la competitividad del país"* (CEPAL, 2011, pg. 8).

Posteriormente, en el mismo año, ante la necesidad de modificar el Código Penal para reconocer delitos informáticos, el Congreso de la República decreta la Ley 1273 de 2009 en la cual se establece la protección de la información y los datos y se "preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones". (Ley 1273, 2009). Este mismo año y tras esta decisión se crea la Unidad de Delitos Informáticos de la Fiscalía General de la Nación, encargada de investigar y perseguir los delitos informáticos en el país.

En el 2011 Colombia formalizó sus esfuerzos en establecer un modelo de Gobernanza para reconocer la Ciberseguridad y la Ciberdefensa como elementos fundamentales para garantizar la defensa nacional, pues el ciberespacio se considera el quinto dominio de la seguridad de un Estado (Douzet, 2014).

Dada su importancia, el CONPES 3701 de 2011 estableció por primera vez los lineamientos de política para ciberseguridad y ciberdefensa del país, reconociendo la importancia de protegerlo de amenazas cibernéticas ante la importancia del ciberespacio para el desarrollo socioeconómico del país. Este CONPES tuvo como objetivo promover la cultura de la seguridad cibernética, concienciar a la población sobre los riesgos y buenas prácticas del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y establecer organismos de respuesta a los incidentes cibernéticos de la Nación.

Las instancias que se conforman a través de este CONPES fueron: CoCERT (Grupo de Respuesta a Emergencias Cibernéticas de Colombia), adscrito en su

momento al Ministerio de Defensa Nacional: el Comando Conjunto Cibernético, equipo encargado de la defensa del país en el ciberespacio y el Centro Cibernético Policial, equipo encargado de la seguridad ciudadana en el espacio. El CONPES planteaba que dichas entidades serían las encargadas del diseño e implementación de políticas y estrategias de seguridad cibernética y del establecimiento de mecanismos de protección de la información y de respuesta a incidentes cibernéticos.

Así mismo, bajo el Decreto 289 de 2011 establece el Comité Nacional de Ciberseguridad como órgano de consulta y asesoría para la formulación de políticas en materia de ciberseguridad y en el 2012 se establece el Plan Nacional de Ciberseguridad desarrollando una serie de estrategias para proteger las infraestructuras críticas del país.

Bajo la Resolución 05839 de 2015, la Policía Nacional de Colombia establece las funciones del Centro Cibernético Policial como una dependencia de la Dirección de Investigación Criminal *"encargada de desarrollar estrategias, programas, y proyectos para la ciberseguridad, ciberdefensa y la protección de la información y los datos que circulan por el ciberespacio de los habitantes en el territorio nacional, a través de la investigación criminal"* (Resolución 05839, 2015, art. 15).

Posteriormente, en el 2016 el CONPES 3855 estructura la Política Nacional de Seguridad Digital a través de la protección de la información crítica del país y plantea la necesidad de mejorar las capacidades de respuesta ante incidentes cibernéticos por medio de la coordinación de diferentes entidades del Estado y la asignación de recursos económicos a las instancias creadas en el CONPES 3701 de 2011. En el CONPES se hace enfático que: *"Colombia no cuenta con una instancia de coordinación nacional en seguridad digital que optimice la gestión de los recursos destinados a esta materia"* (CONPES 3855, 2016, pg.32).

En el 2018, Colombia se acoge, bajo la Ley 1928 de ese año, al "Convenio sobre la ciberdelincuencia", adoptado en Budapest en el año 2001. Este Convenio tiene como objetivo promover la cooperación internacional en la lucha contra la ciberdelincuencia en delitos como: acceso ilegal a sistemas informáticos, fraude informático, abuso de niños en línea, robo de identidad, entre otros.

En el 2020, el Departamento Nacional de Planeación pública el CONPES 3995: *"Política Nacional de Confianza y Seguridad Digital"*, el cual buscaba ejecutar los lineamientos planteados en el Convenio de Budapest y establecer medidas para mejorar la seguridad digital del país por medio de una actualización del marco de gobernanza en materia de seguridad digital.

El CONPES 3995 vuelve a hacer hincapié en la importancia de la coordinación entre las diferentes instancias del Estado, el sector privado y la academia para implementar de manera efectiva la política de confianza y seguridad digital; así como la necesidad de asignar recursos financieros para llevar a cabo las propuestas planteadas para la correcta aplicación de la Política Nacional de Confianza y Seguridad Digital"

En el 2021, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expide la Resolución 500 de 2021, en la cual se establecen los lineamientos para la implementación de la estrategia de seguridad digital y la adopción del Modelo de Seguridad y Privacidad de la Información (MSPI). En esta resolución se manifestaba que todas las entidades públicas debían adoptar medidas técnicas, administrativas y de talento humano para garantizar la seguridad digital, esto con el fin de prevenir incidentes en la materia.

Posteriormente en el 2022, el Gobierno Nacional expide el Decreto 338, el cual modifica el Título 21 de la parte 2, del libro 2 del Decreto 1078 de 2015 "con el fin de establecer lineamientos generales para fortalecer la gobernanza de la seguridad digital, la identificación de estructuras críticas, cibernéticas y servicios esenciales, la gestión de riesgos y la respuesta incidentes de seguridad digital" (Decreto 339, 2022).

De igual manera, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expide la Resolución 00473, actualizada en la Resolución 3066 del mismo año, en donde se establece que el Grupo Interno de Trabajo de Respuesta a Emergencias Cibernéticas de Colombia -CoCERT, estará adscrito a dicho ministerio bajo la dirección del Viceministerio de Transformación Digital y tendrá como una de sus funciones "actuar como punto único de contacto y coordinación para responder de manera rápida y eficiente a incidentes y vulnerabilidades de Seguridad Digital para la gestión de amenazas e incidentes de Seguridad Digital Nacional" (Resolución 03066, 2022, pg. 20).

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que en materia de Política Nacional de Seguridad Digital, Colombia se ha caracterizado por ser un país donde se han creado marcos de gobernanza en materia de ciberseguridad. Sin embargo, la aplicación de los mismos se ha visto frenada ante la falta de coordinación de las instancias creadas, así como la falta de asignación presupuestal destinada al sector, lo que conlleva a no contar con el personal necesario para desarrollar los lineamientos contemplados en los distintos marcos de gobernanza que se han planteado.

Es necesaria la creación de una Agencia Nacional de Seguridad Digital que cumpla el rol de ser la máxima autoridad para la formulación y aplicación de las estrategias nacionales y políticas públicas en materia de Seguridad Digital y Ciberdefensa Nacional, tal como ocurre en otros países.

4. Agencias Internacionales de Seguridad Digital:

Según cifras de TicTac (2022), cada minuto la economía mundial pierde US\$11,4 millones por delitos asociados con el cibercrimen. Se estima que para el 2015 el costo global del cibercrimen ascienda a los US\$10,5 billones. Así mismo, para el 2031 se calcula que habrá un ataque de ransomware cada dos segundos a negocios, usuarios o dispositivos

Surfshark (2022) publicó el estudio "Cybercrime statistics" en el cual da a conocer un panorama sobre la ciberdelincuencia a nivel global, en el cual se afirma que en países como Estados Unidos, Irán, Israel, Emiratos Árabes y Qatar el 50% de los correos electrónicos de cada 100 usuarios de internet han sido vulnerados por los ciberdelincuentes:

Ante el auge del cibercrimen, y con el fin de tener políticas preventivas, países alrededor del mundo han creado Agencias de Seguridad Digital con el fin de establecer estructuras organizativas especializadas que promuevan la coordinación, la colaboración, la respuesta eficiente y la educación en materia de Seguridad Digital, para así proteger las infraestructuras críticas y los datos personales de los ciudadanos. A continuación se presentan algunas Agencias de Seguridad Digital a nivel mundial:

NOMBRE	PAÍS	AÑO DE CREACIÓN	DESCRIPCIÓN
BSI - Bundesamt für Sicherheit in der Informationstechnik	Alemania	1991	Es responsable de la seguridad de la información y la ciberseguridad en el país. Tiene como objetivo proteger los sistemas de información y las infraestructuras críticas de Alemania, así como brindar asesoramiento y orientación a entidades públicas, privadas y ciudadanos en materia de seguridad cibernética.

<p>ENISA - European Union Agency for Cybersecurity</p>	<p>Unión Europea</p>	<p>2004</p>	<p> Junto a la Red del Centro Nacional de Coordinación de la Unión Europea (NCCs) coordinan las políticas de innovación y política industrial en ciberseguridad de la Unión Europea. Busca fortalecer las capacidades en materia de tecnología para promover la economía y proteger a los ciudadanos de ataques cibernéticos.</p>	<p>ACSC- Australian Cyber Security Agency</p>	<p>Australia</p>	<p>2014</p>	<p>Establecido como iniciativa del Gobierno para fortalecer y coordinar la ciberseguridad en el país. Se encarga de proporcionar orientación, inteligencia, asesoramiento y respuesta a incidentes de ciberseguridad.</p>
<p>ANSSI- Agence Nationale de la sécurité des systèmes d'information</p>	<p>Francia</p>	<p>2009</p>	<p> Creada por medio de la Ley de Programación Militar de Francia con el objetivo de proteger la información y la infraestructura crítica del país. Es la autoridad nacional en materia de seguridad cibernética y tiene la responsabilidad de cuidar los sistemas de información críticos del gobierno, empresas y organizaciones clave en Francia.</p>	<p>NCSC- National Cyber Security Centre</p>	<p>Reino Unido</p>	<p>2016</p>	<p>Tiene la responsabilidad de proteger el Reino Unido contra amenazas cibernéticas proporcionando orientación y asesoramiento en Seguridad Digital y coordinar la respuesta a incidentes cibernéticos a nivel nacional.</p>
<p>CCCS - Canadian Centre for Cyber Security</p>	<p>Canadá</p>	<p>2018</p>	<p> Tiene la responsabilidad de proteger y defender las redes de información y sistemas de Canadá ante amenazas cibernéticas. Proporciona asesoramiento y orientación en ciberseguridad tanto a entidades del estado, como al sector privado del país. Busca promover la colaboración y la cooperación en materia de ciberseguridad a nivel nacional e internacional.</p>	<p>CISA- Cybersecurity and Infrastructure Security Agency</p>	<p>Estados Unidos</p>	<p>2018</p>	<p>Es una Agencia adscrita al Departamento de Seguridad Nacional de los Estados Unidos y tiene la responsabilidad de proteger la infraestructura crítica del país, de promover la seguridad cibernética y coordinar la respuesta del país ante incidentes cibernéticos.</p>

<p>CCCS - Canadian Centre for Cyber Security</p>	<p>Canadá</p>	<p>2018</p>	<p> Tiene la responsabilidad de proteger y defender las redes de información y sistemas de Canadá ante amenazas cibernéticas. Proporciona asesoramiento y orientación en ciberseguridad tanto a entidades del estado, como al sector privado del país. Busca promover la colaboración y la cooperación en materia de ciberseguridad a nivel nacional e internacional.</p>
--	---------------	-------------	---

* Tabla de elaboración propia con información de las diferentes Agencias mencionadas

5. CONCLUSIONES:

En el Foro Económico Mundial, realizado en Davos Suiza, a comienzos del 2023, Sadie Creese, profesora de seguridad cibernética de la Universidad de Oxford, enfatizó en la necesidad de que a nivel mundial se unan esfuerzos para frenar "la tormenta cibernética de seguridad". Así mismo, Jürgen Stock, secretario general de la INTERPOL ratificó el cibercrimen como una amenaza global que requiere de respuestas por medio de acciones coordinadas.

El 91% de los encuestados del informe "Perspectiva de Ciberseguridad Global 2023" cree que un evento cibernético catastrófico de gran alcance mundial es probable en los próximos dos años. Y según cifras de Google (2023) existe un repunte de ciberataques patrocinados por diversos Estados en diversos conflictos geopolíticos como el conflicto entre Rusia y Ucrania.

Para expertos, como OyvindEriksen (2023) la protección de las infraestructuras críticas de los Estados es fundamental pues "se han convertido en un arma de guerra y las consecuencias son fundamentales y extremas". Y según la Asociación Italiana de Seguridad Informática (2022) el cibercrimen ha costado más de US \$6 billones a las economías del mundo.

Ante este panorama, y ante los ataques cibernéticos de los que ha sido víctima el país en los últimos meses, se hace necesario que el Congreso de la República cree por medio de una Ley de la República, la Agencia Nacional de Seguridad Digital, la cual será la encargada de emitir lineamientos que tanto entidades públicas como el sector privado deben cumplir para la efectiva gestión de la Seguridad Digital y de la protección de la infraestructura crítica cibernética nacional ante las amenazas dadas en la materia.

En América Latina, hasta el momento no se han creado Agencias Nacionales que estén encargadas de la coordinación y protección de la Seguridad Digital de los Estados, lo cual permitiría a Colombia ser ejemplo en la materia y pionera en el continente. Según el CEPAL (2021) proteger las infraestructuras, los datos personales y la seguridad de los ciudadanos en el ciberespacio es un imperativo para el desarrollo sostenible de América Latina y el Caribe.

Referencias:

BluRadio. (2022, Noviembre 10). Más de 10 teras de información sensible de la Fiscalía estarían "secuestradas" por hackers. Blu Radio. Recuperado el 12 de mayo de 2023, de <https://www.bluradio.com/judicial/mas-de-10-teras-de-informacion-sensible-de-la-fiscalia-estarian-secuestradas-por-hackers-rg10>

CEPAL. (2011, Abril). *De las Telecomunicaciones a las TIC: Ley de TIC de Colombia (L1341/09)*. Repositorio CEPAL. Retrieved May 17, 2023, from https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/48181/1/S110124_es.pdf

CEPAL. (2021). *Infraestructura resiliente: un imperativo para el desarrollo sostenible en América Latina y el Caribe*. Repositorio CEPAL. Recuperado el 16 de mayo de 2023, de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46646/1/S2000675_es.pdf

Dirección Nacional de Planeación. (2011; 14 de julio). CONPES 3701. Lineamientos de Política para Ciberseguridad y Ciberdefensa. Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano. Recuperado el 15 de mayo de 2023, de <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3701.pdf>

Dirección Nacional de Planeación. (2016, 11 de abril). CONPES 3855 Política Nacional de Seguridad Digital en Colombia. Subdirección de Gestión y Desarrollo del Talento Humano. Recuperado el 15 de mayo de 2023, de <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3854.pdf>

Douzet, F. (2014). La géopolitique pour comprendre le cyberspace. Hérodote, (152-153), 3-21. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4743862>

Google. (2022, Diciembre 7). Fog of War. Google. Recuperado el 16 de mayo de 2023, de https://services.google.com/fh/files/blogs/google_log_of_war_research_report.pdf

IBM. (2023). IBM Security X-Force Threat Intelligence Index 2023. <https://www.ibm.com/reports/threat-intelligence>

INFOBAE. (2023). Confirmaron ataque cibernético a la plataforma SECOP II. Infobae. Recuperado el 15 de mayo de 2023, de <https://www.infobae.com/colombia/2023/05/03/confirmaron-ataque-cibernetico-a-la-plataforma-secop-ii/>

La Republica. (2022, Septiembre 30). El costo global del cibercrimen en 2025 ascenderá a un total de US\$10,5 billones. LaRepublica.co. Recuperado el 16 de mayo de 2023, de <https://www.larepublica.co/empresas/el-costo-global-del-cibercrimen-en-2025-ascendera-a-un-total-de-us-10-5-billones-3458183>

Lesmes, L. (2023, Abril 10). Ciberseguridad en Colombia: datos sobre ciberataques en el país - Novedades Tecnología - Tecnología. El Tiempo. Recuperado Mayo 12, 2023 de <https://www.eltiempo.com/tecnosfera/novedades-tecnologia/ciberseguridad-en-colombia-datos-sobre-ciberataques-en-el-pais-757651>

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. (2022). Resolución 03066 [Por la cual se crean Grupos Internos de Trabajo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se asignan funciones y se derogan unas Resoluciones]. Recuperado el 12 de mayo de 2023, de https://mintic.gov.co/portal/715/articulos-162594_recurso_4.pdf

NCSI. (2022). National Cyber Security Index. NCSI. Recuperado el 12 de mayo de 2023, de <https://ncsi.ega.ee/ncsi-index/>

Policía Nacional de Colombia. (2015). Resolución 05839. Recuperado de <https://www.policia.gov.co/file/32305/download?token=OA0QIAQJ>

Portafolio. (2022, Diciembre 21). EPS-Sanitas: detalles del ciberataque que sufrió | Grupo Keraltly | Empresas | Negocios: Portafolio. Recuperado el 12 de mayo de 2023, de <https://www.portafolio.co/negocios/empresas/eps-sanitas-detalles-del-ciberataque-que-sufrio-grupo-keraltly-575968>

Surfshark. (2022). Cybercrime statistics. Surfshark. Recuperado el 16 de mayo de 2023, de <https://surfshark.com/research/data-breach-impact/statistics>

World Economic Forum. (n.d.). Global Cybersecurity Outlook 2023 | Weforum. Weforum. Recuperado el 16 de mayo de 2023, de https://www3.weforum.org/docs/WEF_Global_Security_Outlook_Report_2023.pdf

World Economic Forum. (2023). The Global Risks Report 2023. Recuperado de https://www3.weforum.org/docs/WEF_Global_Risks_Report_2023.pdf

World Economic Forum. (2023, Marzo, 1). Esa es la razón por la que debemos reforzar la ciberseguridad en esta era de policrisis. El Foro Económico Mundial. Recuperado el 16 de mayo de 2023, de <https://es.weforum.org/agenda/2023/03/ciberseguridad-en-la-era-de-la-policrisis/>

Cordialmente,


ANA MARÍA CASTAÑEDA
 Senadora de la República


DAVID LUNA SÁNCHEZ
 Senador de la República

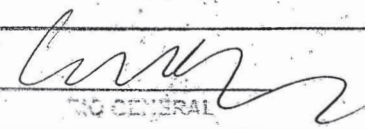
Ingrid Sogamoso
 Representante a la Cámara

SECRETARÍA GENERAL
 (Art. 103 y 104 de la Constitución)

23 del mes de Mayo del año 2023

radicó en este despacho el proyecto de ley
 331 Acto Legislativo N° _____, con todos y
 a uno de los requisitos constitucionales y legales

H. Ana María Castañeda Gómez David Luna Sánchez


 SECRETARÍA GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
 SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.331/23 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD DIGITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ, DAVID LUNA SÁNCHEZ, y la Honorable Representante INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – MAYO 23 DE 2023

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRIMER VICEPRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

CONTENIDO

Gaceta número 540 - Jueves, 25 de mayo de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

	Págs.
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 358 de 2022 Senado, 155 de 2021 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 298 de 2021 Cámara, por medio de la cual se crea el tipo penal de lesiones personales con sustancias modelantes invasivas e inyectables no permitidas – biopolímeros – y se dictan otras disposiciones.	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 331 de 2023 Senado, por medio de la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Digital y se dictan otras disposiciones.	18